

SRL



**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA "SPARTAKUS FITNNE E.I.R.L."**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-007-2016**

**Santiago, 30 JUL 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82 de 18 de Enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-007-2016 y de la aprobación del Programa de Cumplimiento.**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-007-2016, de fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Spartakus Fitnes E.I.R.L, titular de la unidad fiscalizable denominada "Gimnasio Spartakus", ubicada en avenida General Velásquez N° 560, segundo piso, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Spartakus Fitnes E.I.R.L., la que fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Arica con fecha 30 de enero de 2016, según consta en la información obtenida desde la página web de Correos de Chile, asociada al número de seguimiento 3072717245743.

2° Que previamente, con fecha 4 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA") recibió una denuncia ciudadana presentada por doña Myriam Esther Altbir Drullinsky, en contra del Gimnasio Spartakus, por los ruidos emitidos como consecuencia de su funcionamiento.

3° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2015-562-XV-NE-IA, con fecha 24 de abril de 2015 se realizó una actividad de fiscalización ambiental en dependencias del receptor sensible identificado como "Receptor N° 1", consistente en la medición de niveles de presión sonora en horario diurno. Lo anterior, a partir de la denuncia referida en el considerando precedente.

4° Que en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-007-2016, que contiene la formulación de cargos en contra del titular de Gimnasio Spartakus, se describió un incumplimiento a la normativa ambiental, que es enunciado en la Tabla N°1, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad						
La obtención, con fecha 24 de abril de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>65 dB(A)</b> , en horario diurno, en condición externa; medido desde un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. 38/2011 MMA, artículo 7:</b> "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1":</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">[Extracto Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A), del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td>Zona</td> <td>De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </table>	[Extracto Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A), del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	<p>Leve.</p> <p>Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones leves "los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".</p>
[Extracto Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A), del D.S. N° 38/2011]								
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]							
II	60							

5° Que, con fecha 16 de febrero de 2016, don Francisco José Luis Pinto Jiménez, en representación de Spartakus Fitnes E.I.R.L., estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su petición en que la empresa se encontraba recopilando antecedentes e información técnica para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6° Que, si bien la presentación precedentemente referida fue realizada dentro de plazo en la oficina de esta Superintendencia en la ciudad de Arica, por un error atribuible a esta repartición, dicha solicitud llegó a las oficinas centrales de la SMA, ubicadas en la ciudad de Santiago, con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Así, en virtud de lo recién señalado, de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, y bajo el entendido de que el error lo cometió la administración, las circunstancias aconsejaron otorgar un plazo adicional para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

7° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-007-2016 de fecha 22 de febrero de 2016, se otorgó un plazo adicional para la presentación de un Programa de Cumplimiento, concediéndose al titular el término de 3 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución antedicha. Asimismo, en el Resuelvo segundo de la misma resolución, se solicitó acompañar copia autorizada de la escritura pública, o documento privado suscrito ante notario, donde se otorgue poder a Francisco José Luis Pinto Jiménez para representar al titular ante toda clase de autoridades administrativas.

8° Que, con fecha 24 de febrero de 2016, don Francisco José Luis Pinto Jiménez, en representación de Spartakus Fitnes E.I.R.L., presentó un Programa de Cumplimiento.

9° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-007-2016 de fecha 24 de marzo de 2016, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento referido en el considerando precedente, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se consideraran e incorporaran algunas observaciones. Dicha resolución, en su Resuelvo cuarto, señaló que el titular de "Gimnasio Spartakus" debía presentar un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incluyera todas las observaciones que en ella se indicaban. Para realizar lo anterior, y en el mismo acto, se otorgaron al titular 5 días hábiles de plazo, contados desde la notificación de la mencionada resolución.

Por otra parte, en su Resuelvo tercero, la citada Res. Ex. N° 3/ Rol D-007-2016 reitera que deberá acompañarse copia autorizada de la escritura pública o documento privado, suscrito ante notario, donde se otorgue poder a Francisco José Luis Pinto Jiménez para representar a Spartakus Fitnes E.I.R.L. ante toda clase de autoridades administrativas.

10° Que, con fecha 12 de abril de 2016, Spartakus Fitnes E.I.R.L. presentó un Programa de Cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-007-2016. De esta forma, utilizando el formato correspondiente, presentó un Programa de Cumplimiento con tres acciones, además de las dos acciones finales obligatorias. En la misma presentación, el titular acompañó copia autorizada de escritura pública de constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de fecha 2 de septiembre de 2013, otorgada ante don Juan Antonio Retamal Concha,

notario público titular de la Primera Notaría de Arica, en la que consta la facultad de Francisco José Luis Pinto Jiménez para representar al titular ante toda clase de autoridades administrativas.

11° Que, considerando que el Programa de Cumplimiento presentado por Spartakus Fitnnes E.I.R.L. sólo acogió parcialmente las observaciones realizadas, resultó necesario que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se incorporaran nuevas observaciones.

12° Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-007-2016, con fecha 26 de abril de 2016, esta Superintendencia resolvió realizar nuevas observaciones, las cuales debían ser acogidas en un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, presentado dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde su notificación. Las observaciones, contenidas en la resolución, se referían a la incorporación de una medida adicional, consistente en la instalación de aislamiento acústico en el muro que da hacia el exterior del gimnasio; la eliminación de la acción N° 3 propuesta, consistente en la moderación del uso de micrófonos y audio durante las clases, por no ser verificable; y la precisión de plazos de ejecución y costos asociados a las acciones finales obligatorias, además de recalcar que la medición final de ruido debe efectuarse a través de una empresa especialista en mediciones de ruido, en el mismo horario y lugar (o punto similar, en caso de no poder acceder) en que se consignó la infracción.

13° Que, por el mismo acto administrativo precedentemente señalado, se tuvo por acompañada la copia autorizada de escritura pública de constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya referida en el considerando décimo de la presente resolución.

14° Que, con fecha 4 de mayo de 2016, Spartakus Fitnnes E.I.R.L., estando dentro de plazo, presentó un Programa de Cumplimiento refundido, el que buscaba incorporar las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-007-2016.

15° Que, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-007-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento, junto con agregar de oficio las correcciones que constan en el Resuelvo tercero de la misma. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el Resuelvo cuarto de dicha resolución, el Programa de Cumplimiento entraría en vigencia a partir de la fecha de notificación de la misma, lo que sería considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Dicha resolución fue notificada a Spartakus Fitnnes E.I.R.L. por carta certificada, con fecha 25 de mayo de 2016, según consta en la página web de Correos de Chile de acuerdo con el número de seguimiento 1170022305533.

## **II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.**

16° Que, mediante el Memorándum N° 256/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, informó al Jefe de División de Fiscalización, ambos de esta Superintendencia, que, con fecha 24 de febrero de 2016, Spartakus Fitnnes E.I.R.L. presentó un Programa de Cumplimiento, el que fue aprobado, con correcciones de oficio, mediante la Res. Ex. N° 5/ D-007-2016, que contiene la versión refundida y sistematizada del mismo. Lo anterior, con el objeto de que se efectuara el análisis y fiscalización correspondiente, para así determinar su ejecución satisfactoria.

17° Que, con fecha 21 de marzo de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, identificado como DFZ-2016-3016-XV-PC-IA.

18° Que, el informe técnico referido precedentemente contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 15 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2019, en las cuales consta que, en esas fechas, entre las 11:10 y 11:40, y las 11:15 y 11.35 horas, respectivamente, funcionarios de la SMA acudieron a la unidad fiscalizable, ubicada en avenida General Velásquez N° 560, segundo piso, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, con el objeto de verificar la implementación de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-007-2016.

### III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

19° Que, el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, define la ejecución satisfactoria como *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.

20° Que, en este orden de ideas, se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento, así como sus grados de cumplimiento o incumplimiento, facultando, por tanto, a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Cabe señalar que la redacción que se presenta en seguida considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-007-2016, que pasaron a ser parte integrante del instrumento referido:

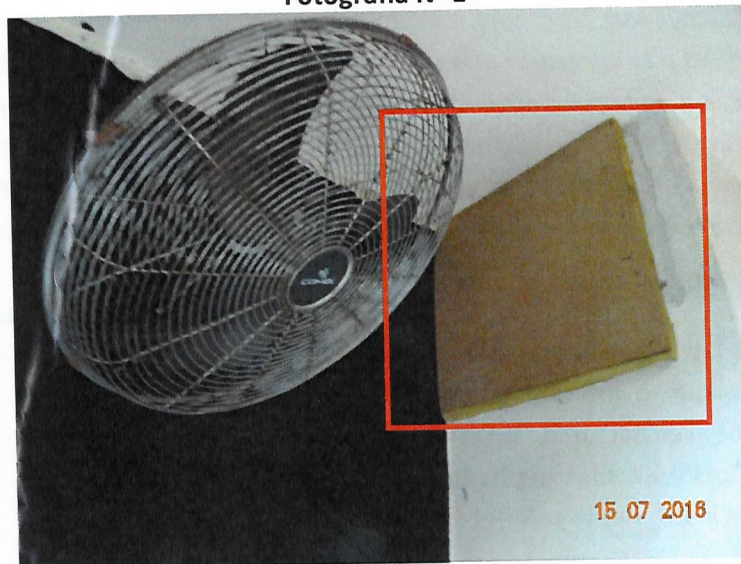
Indicador	Acción y meta
1	Sello ductos de ventilación, ductos de aire.
2	Instalación de extractores de aire en la sala de spinning.
3	Instalación de material aislante acústico en la sala de spinning, en los muros de la cara norte colindantes a la casa donde se realizaron las mediciones, con el objeto de absorber las ondas sonoras emitidas por el equipo de amplificación. Estos aislantes constan de espuma de poliuretano, en 60 m <sup>2</sup> , de celda abierta, baja densidad y se instalará en la parte interna del muro.
Acción final obligatoria N° 1	Medir el nivel de ruido después de implementar todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas.
Acción final obligatoria N° 2	Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto incluye fotografías de los trabajos realizados, y las correspondientes boletas y facturas.  b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado todas las medidas comprometidas.

21° Que, respecto de la Acción asociada al indicador N° 1, consistente en “Sello ductos de ventilación, ductos de aire”, cabe señalar que esta fue considerada por el titular como una acción por ejecutar, cuyo plazo de ejecución sería de “5 días corridos desde la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”, además de tener un costo de implementación de \$ 300.000.- (trescientos mil pesos).

21.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 15 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2019, que “se evidenció que los ductos de ventilación ubicados en la sala de spinning se encuentran sellados, observando además la instalación de equipo de aire acondicionado y ducto de extracción de aire”.

21.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta del cumplimiento en el sello de ductos de ventilación contemplada en el indicador N° 1:

Fotografía N° 1



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 15 de julio de 2016. Sello de antiguo sistema de ventilación.

Fotografía N° 2



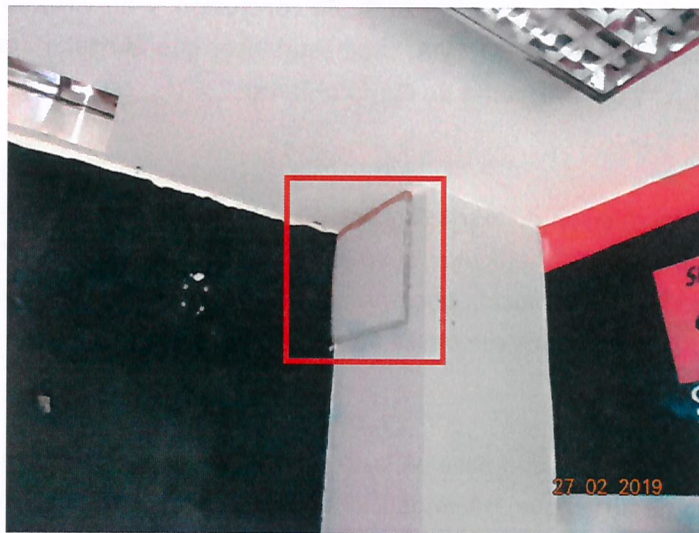
Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 15 de julio de 2016. Sello de antiguo sistema de ventilación.

Fotografía N° 3



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 15 de julio de 2016. Sello de ducto de ventilación y equipo de aire acondicionado.

Fotografía N° 4



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 27 de febrero de 2019. Sello de antiguo sistema de ventilación.

Fotografía N° 5



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 27 de febrero de 2019. Sello de ducto de ventilación.

Fotografía N° 6



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 27 de febrero de 2019. Sello de ducto de ventilación y equipo de aire acondicionado.

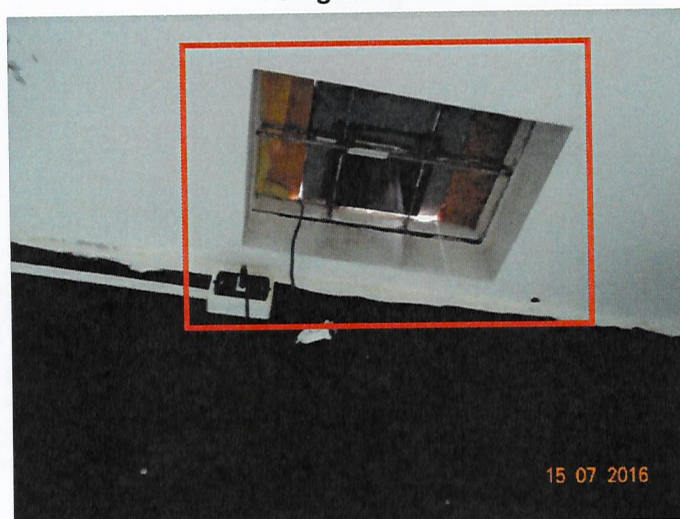
21.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que el **titular cumplió con la acción asociada al Indicador N° 1 del Programa de Cumplimiento**.

22° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 2, consistente en *“Instalación de extractores de aire en sala de spinning”*, esta fue considerada por el titular como una acción por ejecutar, cuyo plazo de ejecución sería de *“5 días corridos desde la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*, con un costo estimado de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos).

22.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 15 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2019, que *“se evidenció la existencia de extractores de aire en la sala de spinning”*.

22.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta del cumplimiento en la instalación de extractores de aire en la sala de spinning, acción contemplada en el indicador N° 2:

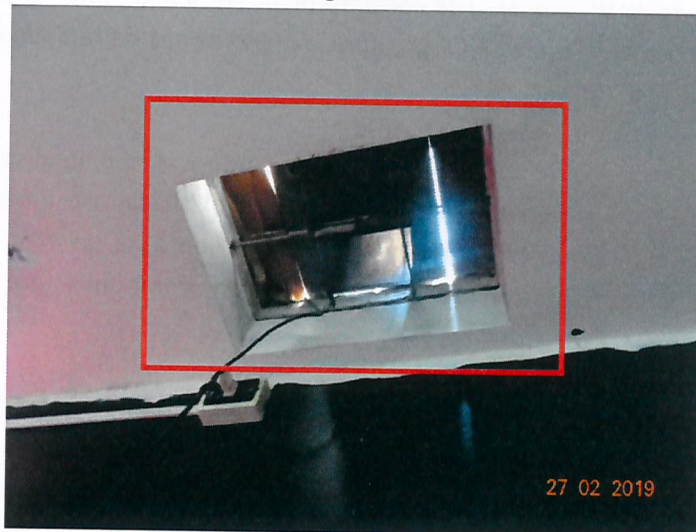
Fotografía N° 7



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 15 de julio de 2016. Extractor de aire en sala de spinning.



Fotografía N° 8



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 27 de febrero de 2019. Extractor de aire en sala de spinning.

22.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, **el titular cumplió con la acción asociada al Indicador N° 2 del Programa de Cumplimiento.**

23° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 3, consistente en *“instalación de material aislante acústico en la sala de spinning, en los muros de la cara norte colindantes a la casa donde se realizaron las mediciones, con el objeto de absorber las ondas sonoras emitidas por el equipo de amplificación. Estos aislantes constan de espuma de poliuretano, en 60 m<sup>2</sup>, de celda abierta, baja densidad y se instalará en la parte interna del muro.”*, esta fue considerada por el titular como una acción por ejecutar, cuyo plazo de ejecución sería de 1 mes contado desde la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, con un costo asociado de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos).

23.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 15 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2019, que *“se consultó al Sr. Francisco Pinto Jiménez, representante legal de la Unidad Fiscalizable, por la instalación de material aislante acústico en el muro de la pared que colinda con casa donde se realizaron las mediciones de ruido, quien indicó que no fue factible la instalación del aislante en el muro, instalándolo entre la madera que se instaló para los sellos de los ductos de ventilación.”*

23.2 Que, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, se concluye que **el titular no ejecutó la acción asociada al Indicador N° 3 del Programa de Cumplimiento, por lo que se estima incumplida.**

24° Que, respecto de la acción final obligatoria N° 1, consistente en *“medir el nivel de ruido después de implementar todas las acciones comprometidas”*, cuyo objetivo era *“medir la efectividad de las medidas implementadas”*, el titular la ejecutaría dentro del plazo de 2 semanas, contadas desde la implementación de la acción asociada al Indicador N° 3, con un costo asociado de \$ 70.000.- (setenta mil pesos).

24.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 15 de julio de

2016 y 27 de febrero de 2019, que "(...) se consultó al Sr. Francisco Pinto Jiménez, representante legal de la empresa Spartakus Fitnes E.I.R.L., sobre las mediciones de ruido indicando que aún no realizan dichas mediciones".

24.2 Que, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, se concluyó que **el titular no ejecutó la acción final obligatoria N° 1 contemplada en el Programa de Cumplimiento**, al no efectuar la medición de ruido posterior a la implementación de las medidas comprometidas, por lo que se estima incumplida.

25° Que, respecto de la acción final obligatoria N° 2, consistente en "enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto incluye fotografías de los trabajos realizados, y las correspondientes boletas y facturas; b) El resultado de la medición de ruido, realizada luego de haber implementado todas las medidas comprometidas", esta sería ejecutada por el titular dentro del plazo de 2 semanas contadas desde medición de ruido considerada en la acción final N° 1.

25.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2016-3016-XV-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 15 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2019, que "se solicitó al titular el registro de las medidas implementadas y el resultado de la medición de ruido, quien a la fecha no ha remitido la documentación solicitada".

25.2 Que, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, se concluye que **el titular no ejecutó la acción final N° 2 contemplada en el Programa de Cumplimiento**, al no remitir a esta Superintendencia pruebas que acrediten la implementación de las medidas comprometidas ni el reporte con el resultado de la medición de ruido, por lo que se estima incumplida.

#### IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-007-2016.

26° Que, el análisis efectuado permite concluir que Spartakus Fitnes E.I.R.L. ha cumplido con las acciones N° 1 y N° 2 comprometidas en el Programa de Cumplimiento, mientras que ha incumplido totalmente la acción N° 3, así como las acciones finales N° 1 y N° 2, las que debían haber sido ejecutadas a la fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, **por lo que cabe afirmar que se ha incumplido el Programa de Cumplimiento**, aprobado por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-007-2016.

27° Lo anterior, fue constatado principalmente en las inspecciones de fechas 15 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2019, que tuvieron por objeto verificar el adecuado cumplimiento del Programa de Cumplimiento, lo que se ha analizado a lo largo de la presente resolución, y que finalmente entregaron como resultado que sólo dos (2) de las acciones comprometidas fueron cumplidas, incumpléndose totalmente la acción N° 3. Adicionalmente, el titular no realizó las dos acciones finales obligatorias, a saber, la medición final y la remisión de un informe final de cumplimiento del Programa a esta Superintendencia, cuestiones fundamentales en el análisis de la ejecución satisfactoria de este instrumento de incentivo.

28° Que, todo lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido, sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio, iniciado por la Res. Ex. N° 1/ Rol D-007-2016, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

**RESUELVO:**

I. **DECLARAR** por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-007-2016, presentado por Spartakus Fitnes E.I.R.L., representada por el Sr. Francisco José Luis Pinto Jiménez.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-007-2016, el cual había sido suspendido de acuerdo con el Resuelto sexto de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-007-2016.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 13 días del plazo total. No obstante lo anterior, en virtud de lo señalado en el Considerando sexto de la presente resolución, y de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se otorga al titular el plazo de **5 días hábiles para la presentación de sus descargos** en el presente procedimiento sancionatorio, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerarán las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, instrumento que desarrolla los criterios establecidos en el artículo 40 de la LO-SMA, y que se aplicarán según corresponda. Cabe señalar que las Bases Metodológicas, recién señaladas, se encuentran disponibles en la página web de esta Superintendencia, [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl).

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Francisco José Luis Pinto Jiménez, representante legal de Spartakus Fitnes E.I.R.L., titular del establecimiento “Gimnasio Spartakus”, ubicado en avenida General Velásquez N° 560, segundo piso, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Myriam Esther Altbir Drullinsky, domiciliada en avenida General Velásquez N° 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JJG/MMG/ERM

**Carta certificada:**

- Sr. Francisco Pinto Jiménez, representante legal de Spartakus Fitnes E.I.R.L., avenida General Velásquez N° 560, segundo piso, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Sra. Myriam Altbir Drullinsky, avenida General Velásquez N° 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**C.C.**

- Tania González, Jefa de la Oficina SMA de la Región de Arica y Parinacota.